

ACTA DE AUDIENCIA MP. No. 24 DE 2024

En el Municipio de Chía, a los 30 días de mayo de 2024, siendo el día y la hora señalados en Auto anterior, en el Despacho de la COMISARÍA II DE FAMILIA DE CHÍA- CUNDINAMARCA se constituyeron en Audiencia Pública, la suscrita Comisaria de Familia, con la comparecencia de la accionante Blanca Elisa Rubio Raigoso **identificada con cédula de ciudadanía 39.745.702.**

ANTECEDENTES

La **accionante** solicitó medida de protección en la comisaria 2 de Chía, en contra de la **accionada María Mínela Castiblanco Rubio identificada con contraseña de duplicado de cedula de ciudadanía 1.003.659.722**, a favor de ella, el día 20 de febrero de 2024.

Se dictó medida de Protección Provisional a favor de ella, con fecha 20 de febrero de 2024.

La accionada no se presenta a diligencia de descargos.

Admitida la solicitud instaurada por la **accionante** el Despacho procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de fallo previsto por las disposiciones legales que regulan la materia, fijándose el día de hoy.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

La accionante presenta solicitud, copia certificado de libertad, informe pericial y testimonio.

CONSIDERANDOS

La ley 294 de 1996 fue modificada por la ley 575 de 2000 y con ella el legislador pretende garantizar la sana convivencia familiar en desarrollo del ordenamiento constitucional contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, considerando la familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, razón por la cual la define como el núcleo fundamental de la sociedad, ofreciendo una protección especial a las víctimas de violencia intrafamiliar, impidiendo como consecuencia lógica, cualquier tipo de violación de los derechos fundamentales.

En desarrollo de las normatividades aludidas, las cuales tienen por objeto prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar a través de medidas tanto protectoras como sancionatorias, que les permita a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento, por tal razón se profirió medida de protección provisional a favor de la accionante, y en contra de la accionada el día 20 de febrero de 2024.

En el espíritu de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de 2021 se plasma la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia son víctimas de cualquier forma de daño físico, psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa o ultraje por causa del comportamiento agresivo de otro integrante de la unidad familiar.

Desafortunadamente existen imaginarios en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos, que los llevan de forma inequívoca a creer que están amparados para ejercer violencia contra otro y que una conducta violenta es la respuesta a la actuación de los demás.

La violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor, resentimiento, de manera tal que con posterioridad es superada por otra superior, el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada vez más perjudiciales para las partes.

La violencia siempre trae secuelas para quienes las sufren, tales como cicatrices, enfermedades, a veces no perceptibles inmediatamente, muerte, resentimiento, inestabilidad emocional, igualmente quienes sufren la violencia intrafamiliar generalmente asumen comportamientos sociales insatisfactorios.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan a la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su origen en los maltratos físicos y psicológicos de que se hacen víctimas los padres y sus hijos y demás personas que conforman la familia. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del estado prevenirlas y sancionarlas cuando se producen y son repetitivas en el seno del hogar.

La violencia verbal, psicológica y cualquier tipo de violencia debe ser erradicada, puesto que la violencia ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide por sí el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye como un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano, razón por la cual se protege a través del artículo 12 de la Constitución Política que prohíbe los tratos inhumanos, crueles o degradantes. Por lo mismo, se reitera a las partes que es necesario que comprendan los alcances de los comportamientos asumidos y utilicen los medios de diálogo o mecanismos de protección idóneos con sus intereses y de manera oportuna para resolver las diferencias suscitadas en el interior de la familia y se dispongan a asumir procesos orientados a la modificación de la conducta violenta.

Es necesario afirmar que la única razón por la que se ejerce violencia por el ser humano actual, es por la insuficiencia o la falta de capacidad para resolver los conflictos de otra manera, reitero la violencia jamás podrá justificarse y por ello debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sea por acuerdos abordados mediante el diálogo o utilizando la protección brindada por intermedio de las autoridades estatales y de instrumentos legales o en equidad, para la resolución de las problemáticas.

Para el caso concreto se pone de presente que **María Minela Castiblanco Rubio identificada con contraseña de duplicado de cedula de ciudadanía 1.003.659.722** en su calidad de accionada no se presentó a la audiencia de fallo de la cual fue debidamente notificada, como se evidencia en el expediente, así mismo no allegó a este despacho excusa y considerando que el inciso segundo del artículo 15 de la ley 294 de 1992 dispone que "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra."

Para el caso concreto MP-24-24 considerando que es posible determinar que de acuerdo a lo manifestado Blanca Elisa Rubio Raigoso **identificada con cédula de ciudadanía 39.745.702** ha sido víctima de violencia intrafamiliar con lo cual se ha ocasionado un ambiente de beligerancia en el contexto de su familia, incidiendo en la integridad psicológica de la víctima por lo que se han visto afectados sus derechos a la protección, de buen trato, respeto y consideración en el contexto de su núcleo familiar, minando para este caso el derecho que tienen las partes a una vida digna, a una integridad psicológica, a no ser sometidos a tratos crueles a la integridad real

y efectiva y a la seguridad personal, dando aplicación al enfoque de género dentro de la presente medida de protección. Lo anterior con base en las consideraciones que anteceden y el acervo obrante.

El Despacho toma de oficio la solicitud de medida de protección, el testimonio y los demás documentos mencionados, valorado el acervo obrante en su conjunto de acuerdo a los principios de la sana crítica, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 652 de 2001, considera pertinente mantener la medida de protección 24-24 de forma definitiva, por lo que la COMISARÍA II DE FAMILIA DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE FORMA DEFINITIVA A FAVOR DE Blanca Elisa Rubio Raigoso identificada con cédula de ciudadanía 39.745.702 por lo obrado en la presente violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: ORDENAR a María Mínela Castiblanco Rubio identificada con contraseña de duplicado de cedula de ciudadanía 1.003.659.722 abstenerse de toda forma de violencia física o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, hacia Blanca Elisa Rubio Raigoso **identificada con cédula de ciudadanía 39.745.702** y mantener la armonía en su relación familiar.

TERCERO: ORDENAR a María Mínela Castiblanco Rubio identificada con contraseña de duplicado de cedula de ciudadanía 1.003.659.722 excluir a la familia y a terceros del conflicto.

CUARTO: ORDENAR a María Mínela Castiblanco Rubio identificada con contraseña de duplicado de cedula de ciudadanía 1.003.659.722 y Blanca Elisa Rubio Raigoso **identificada con cédula de ciudadanía 39.745.702** asistir por psicología en su EPS, complementario, prepagada o particular para valoración y tratamiento y allegar el informe de primera sesión con diagnóstico, número de sesiones a realizar para el respectivo SEGUIMIENTO.

QUINTO: CITAR a María Mínela Castiblanco Rubio identificada con contraseña de duplicado de cedula de ciudadanía 1.003.659.722 y Blanca Elisa Rubio Raigoso **identificada con cédula de ciudadanía 39.745.702** ante la Comisaría segunda de Familia, con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, para lo cual se fija el día 27 de junio de 2024 a las 08:30am, quedando comunicada en estrados ordenando comunicar a la no asistente.

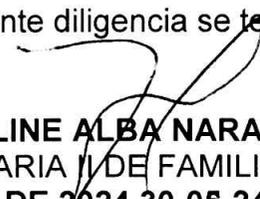
SEXTO: Hacer saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a las siguientes sanciones: "a-. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que solo tendrá recursos de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocará los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: Expedir copia de la presente Providencia sin costo alguno a las partes.

OCTAVO: Oficiése a la Fiscalía Local de Chía y Estación de Policía para lo de su competencia. Procédase por equipo auxiliar.

Contra la presente Providencia procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia de Zipaquirá.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída.


DEYI PAULINE ALBA NARANJO
COMISARIA DE FAMILIA
MP- 24 DE 2024.30-05-24.

LAS PARTES

No asistió: María Mínela Castiblanco Rubio identificada con contraseña de duplicado de cedula de ciudadanía 1.003.659.722

Blanca Elisa Rubio Raigoso identificada con cédula de ciudadanía 39.745.702

Blanca Elisa Rubio